

## La Unión marital de hecho como estado civil en Colombia: línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia

*Henry Páez Franco<sup>1</sup>*

### Resumen

Partimos teniendo como objetivo principal, elaborar una línea jurisprudencial, respecto del tema de si la Unión Marital de Hecho soporta para quienes se unen con el propósito de colaborar, auxiliarse y procrear; el estado civil de compañero y compañera permanente.

Indagamos si existe línea jurisprudencial al respecto, hasta qué momento fue desarrollada, cuáles han sido las diferentes tesis que a través del tiempo a consolidado nuestra Corte Suprema de Justicia etc., es decir cuál ha sido el desarrollo de la doctrina jurisprudencial de la Honorable Corte Suprema de Justicia, hasta nuestros días.

Ya en desarrollo de nuestro estudio, nos encontramos con la línea jurisprudencial quienes la estructuraron desde el año 2001 hasta el año 2009, sentencia CSJust. Civil, 11-03-2009.

Tomamos esta jurisprudencia, como sentencia hito y nos ocupamos entonces de construir nuestra línea jurisprudencial. Para lo propio identificamos la sentencia arquimédica, las sentencias confirmadoras, para concluir que la tesis mayoritaria de la Corte hasta hoy es de que la unión Marital de Hecho sí otorga el estado civil de compañero y compañera permanente, para aquellas personas que deciden iniciar una Familia.

**Palabras clave:** Estado civil, Familia, Línea jurisprudencial, Unión marital de hecho

### Abstract

We start with the main objective, to develop a jurisprudential line, regarding the issue of whether the Marital Union of Fact supports those who join in order to collaborate, help and procreate; the marital status of partner and permanent partner.

---

<sup>1</sup> Abogado, Universidad Santo Tomás, Bucaramanga. Especialista en Derecho Penal, Universidad Autónoma de Bucaramanga. Maestría en Derecho, Universidad Santo Tomás, Bucaramanga correo: henry-paez@hotmail.com

We inquire if there is jurisprudential line in this regard, to what extent it was developed, what have been the different theses that over time have consolidated our Supreme Court of Justice etc., that is, what has been the development of the jurisprudential doctrine of the Honorable Court Supreme Justice, to this day.

Already in development of our study, we find the jurisprudential line who structured it from 2001 to 2009, sentence CSJust. Civil, 03-11-2009.

We take this jurisprudence, as a milestone sentence and then take care of building our jurisprudential line. For the same, we identify the archimedonic sentence, the confirming sentences, to conclude that the majority thesis of the Court until today is that the Marital de facto union if it grants the civil status of permanent companion, for those people who decide to start a Family.

**Keywords:** Marital status, Family, Case law, Marital union in fact

## **Introducción**

Al adentrarnos en el estudio del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, respecto de sí la unión marital de hecho, constituye o no estado civil para quienes la conforman, necesariamente debemos ocuparnos de la institución base fundamental de la sociedad, la Familia; cuál es el concepto legal de familia, ¿cómo, ¿cuándo y el por qué se estructura una familia? Y si se requiere del matrimonio para que esta unión reporte para sus constituyentes, estado civil o basta con los vínculos naturales.

Iniciamos advirtiendo que el artículo 42 de la Constitución Nacional, consagra como una forma diferente al matrimonio, de estructurar una familia, la unión o vínculo natural entre dos personas. Y que el artículo 1 del decreto 1260 de 1970, establece que “el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y en la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la Ley”.

Pero mucho antes de la entrada en vigencia de nuestra actual Constitución Nacional, la Ley 54 de 1990, se constituyó en el marco Legal que regía al sin número de instituciones conformadas por la sola voluntad de sus dos constituyentes de unirse, sin consideración de la solemnidad del matrimonio, pues hasta ese momento, solo la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de

Justicia las consideraba como sociedades de hecho entre concubinos, dotando de legalidad al elemento patrimonial de estas entidades.

Se trata pues de la metamorfosis del ordenamiento normativo legal colombiano, del momento, forjada por el artículo 42 de nuestra Constitución Política y por la Ley 54 de 1990.

Pero por supuesto, este nuevo momento Legal, a pesar de su trascendencia social, se queda corto, respecto del estado civil de los integrantes, conformantes de las mencionadas instituciones.

Con el fin de identificar el balance jurisprudencial se resuelve el problema acerca de sí ¿la unión marital de hecho constituye estado civil para quienes la conforman? Para resolver la pregunta se procederá con el análisis dinámico de precedente teniendo como arquímico de apoyo la Sentencia SC3452 de 2018 y la línea jurisprudencial realizada por Édinson Antonio Múnera García (2011), en la que expone el balance del 2011 al 2009.

Los hechos de la sentencia arquímica muestran el escenario en el que: la señora X instaure demanda de declaración de U. M. de Hecho, argumentando que había convivido por más de 4 años con el señor LX, quienes de manera voluntaria acordaron conformar una familia, voluntad esta expresada en un documento notarial, que fue exhibido en el proceso, en conjunto con otras, como prueba fundamental. El Juzgado de Familia, en primera instancia, accedió a las pretensiones, en esta sentencia, después del respectivo análisis probatorio, declara la Unión Marital de Hecho; inconforme con esta decisión, el señor LX apela la sentencia y logra que el Tribunal de Norte de Santander, en segunda instancia, revoque la decisión que en primera instancia, profirió el Juzgado de Familia de su jurisdicción. Ante esta situación, la señora X acude en casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, sala de familia, esbozando, que el Tribunal de Norte de Santander dejó de valorar algunas pruebas y que lo hizo de manera parcial respecto de otras, y que, de haberlo hecho, la decisión hubiese sido otra, es decir la de confirmar lo decidido, en primera instancia, por el a quo.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, aboca el asunto, afirmando que la Unión Marital de Hecho constituye estado civil, por lo tanto, es competente para conocer, no importa la cuantía; acoge los planteamientos del casacionante y confirma lo decidido por el Juez de Familia de la ciudad de Cúcuta, en primera instancia.

Esta sentencia nos permitió identificar nuevas decisiones con el fin de actualizar la línea de referencia, en lo que sigue se hará la explicación narrativa de la línea hasta llegar al balance actual.

### **Desarrollo de la línea**

Partimos advirtiendo cuales han sido las posiciones jurisprudenciales desarrolladas por la Corte Suprema de Justicia, respecto del tema de si la unión marital de Hecho constituye para quienes la conforman el estado civil de compañero o compañera permanente.

Se anota que desde el año 2001, año en que La Corte Suprema de Justicia se pronuncia por primera vez, respecto de la procedencia del recurso de casación, en los procesos de declaración de la Unión Marital de Hecho y de la correspondiente Sociedad Patrimonial, mantiene la posición de la improcedencia del recurso extraordinario, fundamentando en la cuantía del interés para acudir en casación, pues sostiene como tesis mayoritaria, que la Unión Marital de Hecho no constituye estado civil para quienes la conforman; se adentra en el análisis de si existía, para la época, disposición Legal que otorgara la calidad de compañero y compañera permanente, como estado civil, a quienes se unían de manera voluntaria, en ausencia del matrimonio; La Corte concluye que no existe tal disposición Legal, que se requiere de la creación de una norma que contemple el estado civil de este tipo de uniones.

Esta tesis permanece intacta en sucesivos pronunciamientos, mediante autos, la Corte la mantiene como posición jurídica mayoritaria; pero se anota que en sentencia del 28 de Noviembre de 2001, existió salvamento de voto de los Magistrados Jorge Castillo Rugeles, José Fernando Ramírez y J Santos Ballesteros, quienes se apartan de la tesis mayoritaria, sosteniendo que si es competente esta Corte, para conocer en casación, como última instancia, en los procesos en donde se pida la declaratoria de Unión Marital de Hecho y de la correspondiente sociedad patrimonial, pues La Unión Marital de Hecho, sí reporta el estado Civil de compañero y compañera permanente, para quienes la conforman. El Honorable Magistrado, Doctor castillo Rugeles, expone, que concebido el estado civil como la situación de la persona ante familia y la sociedad (artículo 1°. Decreto 1260 de 1970), se traduce en una situación inseparable a la persona legalmente considerada; y es por esta consideración, que la unión marital de hecho concede un estado civil a los compañeros permanentes, ya que ella es una de las formas como se estructura la familia (Constitución política de Colombia, artículo 42), además, cuando el artículo 1° de la Ley 54 de 1990, califica la unión marital de hecho y por ende el compañero y compañera permanente “para todos los efectos civiles”, les otorga plena eficacia jurídica, que abarca el estado civil.

El Honorable Magistrado José Fernando Ramírez Gómez, sustenta su salvamento de voto, anotando que el artículo 1° del decreto 1260 de 1970 define al estado civil de una persona como “su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones”, y consagra que sus fuentes según el artículo 2° de la misma normatividad, lo constituyen los hechos, actos o providencias que lo determinan, por lo que se puede concluir que la providencia judicial que produce una declaración, según la Ley 54 de 1990, determina el estado civil de compañero, compañera permanente. Sostiene también que de lo contenido en el artículo 42 de nuestra Constitución Nacional, según lo cual, al igual que el matrimonio, el vínculo **natural entre dos personas, constituye una familia legítima, por lo que sería equivocado pretender que para adquirir el estado civil, se requiere de la celebración del matrimonio; expone también que por no considerar el artículo 5° del decreto 1260 de 1970 al estado civil originado en la unión marital de hecho, no le resta su condición, ya que esta norma es meramente enunciativa, advirtiendo la posibilidad de su inscripción en Registro de Varios, acorde con del artículo 1° del decreto 2158 de 1970.**

Posteriormente se identifica el Auto de fecha 10-11-2004, existió también salvamento de voto del Magistrado P. Munar, es decir también se apartó de la tesis mayoritaria, esgrimiendo sus propios argumentos y acogiendo algunos de los del Magistrado Castillo Rugeles, dados anteriormente.

Pero se llega el momento, en auto del 18 de junio del año 2008, con ponencia del Doctor Jaime Alberto Arrubla Paucar, la Corte, en auto, acoge como tesis mayoritaria, la que hasta el momento había sido minoritaria, es decir sostiene que la Unión Marital de Hecho constituye Estado Civil de compañero y Compañera permanente, para quienes la conforman y que por supuesto sí es competente para conocer en casación, como instancia última, de este tipo de procesos, pues aquí en tratándose del estado civil, la cuantía del interés para acudir en casación, es irrelevante.

Se identifica como sentencia hito el pronunciamiento del 11 de marzo del 2009, con ponencia del Magistrado W. Namén, la Corte reitera la tesis del auto de año 2008, pues le confiere el carácter de estado civil de compañero y compañera permanente a aquellas personas que de manera espontánea, voluntaria, deciden unirse, sin el ritual del matrimonio, para auxiliarse, colaborar, procrear etc., es decir estructurar una familia. y motiva esta posición fijando su atención en la transformación normativa, que se dirige a darle al matrimonio y a la unión marital

de hecho un tratamiento jurídico equiparable o semejante. Además, reafirma su posición, sosteniendo que el artículo 1 de la Ley 54 de 1990 definió la unión marital de hecho “para todos los efectos civiles”, ”sin consagrar distinción o excepción alguna, por lo cual incluye el estado civil, acatándose así la exigencia de designación legal y la calificación de los actos, hechos o providencias de los cuales deriva, tanto cuanto más, por la consagración de sus requisitos objetivos, la conformación de una familia por los compañeros permanentes(artículo 42, inciso 1° Constitución Política), la comunidad de vida estable y singular generatriz de derechos y obligaciones similares a los de la pareja matrimonial”.

Con base en esto, la Corte, además de reafirmar su reconocimiento del estado civil, adopta una subregla según la cual la acción para la declaración de la unión marital de hecho, por constituir esta estado civil para sus integrantes y acorde con el artículo 1° del Decreto 1260 de 1970, es imprescriptible, pero de acuerdo al artículo 8° de la Ley 54 de 1990, la acción correspondiente a la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital y la referida a su disolución y liquidación, por ser evidente su naturaleza económica, que obedece al interés particular de cada uno de los compañeros permanentes, son prescriptibles.

**La Honorable Corte Suprema de Justicia, mantiene esta tesis con sentencias confirmadoras, SC 1131-2016 Y SC 3452-2018. Respecto de la primera de estas sentencias, cuyo ponente fue el Honorable Magistrado, Doctor Luís Armando Tolosa Villabona; A intenta en casación que se declare la Unión marital de hecho y lo correspondiente con la sociedad patrimonial de hecho, de la cual pide su liquidación y disolución; el Juez de primera instancia accede a lo pedido por la actora, negando las excepciones propuestas por el demandado; este interpone recurso para ante el Tribunal de San Andrés Islas, quien acoge la excepción de prescripción de la acción que buscaba la declaración se la sociedad patrimonial, al igual que su liquidación y disolución; revoca la decisión apelada por el demandado y dispone la terminación del proceso y el archivo definitivo de las relacionadas diligencias.**

Ya en casación, la Corte Suprema de Justicia ratifica el término de prescripción de la acción que tiende a la declaración y posterior liquidación y disolución de la sociedad patrimonial de hecho. Casa parcialmente la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Andrés y Providencia, confirma la prescripción, de la acción intentada, de declaración de la

sociedad patrimonial como su correspondiente liquidación y disolución, es decir declara probada la excepción mixta propuesta por la parte demandada; pero ordena continuar con el proceso en lo que tiene que ver con la unión marital de hecho, pues sostiene que el Tribunal de segunda instancia, al disponer la terminación del proceso y el archivo de las diligencias, arrastró con la petición de la demandante, recurrente en casación, de que se declarara la unión marital de hecho, desconociendo la imprescriptibilidad de la acción de declaración de unión marital de hecho, que como estado civil, siempre le ha atribuido la doctrina de la Corte.

En referencia a la jurisprudencia CS 3452- 30-05-2018, con ponencia del Honorable Magistrado, Doctor Luís Armando Tolosa Villabona, la Corte Suprema de Justicia confirma la tesis prevalente, es decir de que la unión marital de hecho comporta el estado civil de compañero y compañera permanentes, para las personas que la conforman, y que por tratarse de estado civil, la acción de su declaración, es imprescriptible. En este asunto: A, instaura demanda dirigida a la declaración de la unión marital de hecho y por ende el de sociedad patrimonial, su liquidación y consecuente disolución, ante el Juzgado de Familia de la ciudad de Cúcuta, quien accede a las pretensiones de la demandante y declara la unión marital de hecho, entre la actora y el demandado; éste inconforme con lo decidido por el Juzgado de Familia, interpone recurso de apelación para ante el tribunal superior de Cúcuta, sala de familia, quien, en segunda instancia, después de hecho el análisis del caso, decide revocar lo decidido por el Juzgado de Familia de la Ciudad de Cúcuta, en primera instancia. Esto hace que la demandante, inconforme con lo decidido por el Tribunal de Cúcuta, acuda en casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, quien acoge el caso y en desarrollo del correspondiente análisis, en uno de sus planteamientos sostiene que en nuestro derecho, a partir de la ley 54 de 1990, modificada por la ley 979 de 2005, toda “comunidad de vida permanente y singular” de dos personas no casadas o con impedimentos para contraer nupcias, daba lugar a una unión marital de hecho, como otra forma de constituir familia natural, al lado del concubinato, que también la compone, y a originar un auténtico estado civil, según doctrina probable de la Corte (artículos 4 de la Ley 169 de 1886 y 7° del código general del proceso, y sentencia de la Corte Constitucional C-836 DE 2001), se aparta de los planteamientos del Tribunal de Cúcuta y confirma lo decidido, en primera instancia, por el Juzgado de Familia de Cúcuta, quien declaró la unión marital de hecho entre la actora y el demandado.

Tenemos entonces, cual ha sido el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, estructurando una línea jurisprudencial; partiendo de la sentencia del 11 de Marzo del 2009, cuyo Magistrado ponente fue el Doctor W. Namén, la cual asumimos como sentencia hito; continuamos estableciendo como sentencias confirmadoras la SC 1131 del 2016, cuyo Magistrado ponente fue el Doctor Luis Armando Tolosa Villabona y el pronunciamiento mediante auto de fecha 18 de Junio del 2018, cuyo Magistrado ponente fue el Honorable Magistrado, Doctor Jaime Alberto Arubla Paucar.

Tabla 1. *Esquema línea jurisprudencial*

<b>TESIS NEGATIVA</b>	<b>TESIS POSITIVA</b>
Sentencia fundadora Texto 28 de noviembre de 2001 defiende la Tesis A	Sentencia hito 28 de noviembre de 2001 que defiende Tesis B
Sentencias hitos con tesis opuestas: Tesis A 10 de noviembre de 2004	Sentencias hitos con tesis opuestas: Tesis b 10 de noviembre de 2004
Sentencias confirmadoras de la tesis A de fechas de 2005 y 2006	Sentencia hito: de 2008 que acoge la tesis B
	Sentencias confirmadoras de tesis b que son 2008 y 2009
	Sentencias confirmadoras: 2016 y 2018
	Sentencia CS 1131-2016 M Ponente Luis Armando Tolosa Villabona
	Sentencia CS 3452-2018 M Ponente Luis Armando Tolosa Villabona

## **Conclusiones**

El dinamismo universal, conlleva a la transformación de los seres humanos, de las cosas, de las instituciones; dirige los actos del hombre a su propio bien y al de la comunidad.

El dinamismo universal, conduce a los seres humanos, considerados primeramente en su faceta individual, y después como seres esencialmente sociales; a su adaptación al momento y medio actual en que se desenvuelven, es en este sendero, en su recorrido, en el que se caracteriza al hombre como ser sujeto de Derechos y obligaciones, Derechos de los individuos y la sociedad para con él y deberes de él para con los demás asociados y para con la sociedad misma.

1. Es, en este estado de transformación, de adaptación constante, que surge la institución de la familia, como sostén, como estructura esencial de la sociedad; indispensable organización, integrada en su inicio por dos personas, que de manera voluntaria y espontánea se unen para ayudarse, socorrerse y procrear. Es al abrigo de esta institución que el hombre y la mujer, cada uno en su rol, alcanzan su realización como tal, es decir como seres humanos esencialmente sociables.

La controversia que se presenta entre dos posiciones de la Corte Suprema de Justicia, no es ajena al devenir del derecho, a la constante adaptación de las normas al momento preciso de su aplicación, es por esto que se devienen, en el tiempo, los diferentes conceptos, análisis, interpretaciones y pronunciamientos de las altas Cortes; manifestaciones estas que se dan, después de una confrontación de planteamientos, de análisis jurídicos que cada integrante, cada Magistrado, sustenta acorde con su propio estudio y conclusiones jurídicas.

Se dan entonces las distintas exposiciones jurídicas de cada uno de los Honorables Magistrados, encargados del tema; concluyendo inicialmente, en este momento, la Honorable Corte Suprema de Justicia, que la Unión Marital de Hecho no constituye estado civil para sus conformantes; ya que solo constituyen estado civil, las situaciones que han sido definidas por el legislador como tal, es decir que debe existir una norma específica que le de ese calificativo al compañero o compañera permanente, constituyentes de la Unión Marital de Hecho, y hasta entonces, hasta ese momento, el Legislador no la había creado.

Esta posición es reiterativa por años, a través de autos, la Honorable Corte Suprema de Justicia, la asume como tesis mayoritaria, sin dejar de advertir que, en el año 2001 en auto del 28 de noviembre, se produce el salvamento de voto de tres de los Magistrados de la sala civil, quienes asumieron la tesis contraria, es decir que la Unión Marital de Hecho constituye un verdadero estado civil de compañero y compañera permanente. Igualmente, en el año 2004 en auto del 10 de noviembre, se da el salvamento de voto del Magistrado P. Munar, en el mismo sentido.

En el año 2008, la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante autos, acoge la tesis minoritaria, como mayoritaria, es decir sostiene el estado civil de compañero y compañera permanentes para quienes instituyen la unión marital de hecho.

Esta posición no ha variado, se mantiene hasta hoy, por lo que para la estructuración de esta línea Jurisprudencial tomamos como sentencia hito la de fecha 11 de Marzo del 2009, con

Magistrado ponente Dr. W. Namén. Nos adentramos entonces en la búsqueda de las variaciones Jurisprudenciales que se vienen dando hasta la fecha, nos ocupamos de los pronunciamientos que mediante sentencias o autos ha producido la Corte Suprema de Justicia, desde el 11 de Marzo de 2009 hasta nuestros días, para este propósito, buscamos aquellas sentencias, relativas al asunto, en donde pudiéramos advertir alguna variación jurisprudencial, algún salvamento de voto, que pudiera estar dirigiendo a la Corte Suprema de Justicia a un nuevo concepto, a una nueva tesis Jurisprudencial; pero después de hecho este análisis constatamos que la tesis se mantiene, sin sufrir ninguna modificación. Es decir que la Unión Marital de Hecho constituye un verdadero estado civil de compañero y compañera permanente, para quienes se unen por fuera del matrimonio.

Se concluye entonces que desde el auto de fecha 11 de marzo de 2009, hasta el día de hoy, la posición, la tesis de la Corte Suprema de Justicia, respecto del estado civil de quienes conforman la Unión Marital de Hecho, se mantiene incólume, sin variaciones.

### **Referencias bibliográficas**

Congreso de la República. (1990). Ley 54 de 1990. Disponible en: <http://wp.presidencia.gov.co/sitios/normativa/leyes/Documents/Juridica/Ley%2054%201990.pdf>

Constitución Política de Colombia. (s.f.). Artículo 42. Disponible en: <http://www.constitucioncolombia.com/titulo-2/capitulo-2/articulo-42>

Corte Suprema de Justicia. (2001). Auto, Corte Suprema de Justicia del 28-11-2001

Corte Suprema de Justicia. (2004). Auto, Corte Suprema de Justicia del 10-11-2004

Corte Suprema de Justicia. (2005). Auto Corte Suprema de Justicia del 09-08-2005

Corte Suprema de Justicia. (2006). Auto Corte Suprema de Justicia del 21-03-2006

Corte Suprema de Justicia. (2008). Auto Corte Suprema de Justicia del 18-06-2008

Corte Suprema de Justicia. (2008). Auto Corte Suprema de Justicia del 19-12-2008

Corte Suprema de Justicia. (2009). Auto Corte Suprema de Justicia del 11-03-2009

Corte Suprema de Justicia. (2016). SC 1131- 2016, M Ponente Luis Armando Tolosa Villabona.

Corte Suprema de Justicia. (2018). SC 3452-2018, M Ponente Luis Armando Tolosa Villabona.

Múnera García, E. A. & Pérez Yela, M. A. (2009). IV Curso de Formación Judicial Inicial para Magistrados y Jueces de la República